 BOGOTÁ Secretaría de Ambiente	GESTIÓN DOCUMENTAL	
	Hoja de Control	
	Código: PA06-PR18-F3	Versión: 3

DEPENDENCIA PRODUCTORA	222 - Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre. (SSFFS)
CÓDIGO Y SERIE	63 - PROCESOS SANCIONATORIOS AMBIENTALES
CÓDIGO Y SUBSERIE	14 - Procesos sancionatorios ambientales por incumplimiento a la ejecución de tratamientos silviculturales sin autorización
NOMBRE EXPEDIENTE	CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA COLOMA UNIDAD CINCO MARIA TERESA JIMENEZ
NÚMERO EXPEDIENTE	SDA-08-2011-321
NÚMERO CARPETAS	1 DE 1

No.	FECHA DOCUMENTO	TIPOS DOCUMENTALES	FOLIOS	
			DESDE	HASTA
1	13/01/2011	CONCEPTO TECNICO N° 183	1	6
2	27/12/2011	AUTO N° 5292 - INICIO PROCESO SANCIONATORIO	7	10
3	30/07/2012	COMUNICACIÓN OFICIAL N° 2012EE118942 - NOTIFICACION AUTO N° 01431	11	20
4	22/02/2013	COMUNICACIÓN OFICIAL N° 2013ER019879 - PRESENTACION DE DESCARGOS	21	29
5	09/09/2015	COMUNICACION OFICIAL N° 2015EE171394 - REMISION ACTOS ADMINISTRATIVOS	30	30
6				
7				
8				
9				
10				
11				
12				
13				
14				
15				
16				
17				
18				
19				
FECHA:				
ELABORÓ:			FIRMA	
REVISÓ:			FIRMA	

CONTROL DE CAMBIOS		
Versión	Descripción de la Modificación	Fecha
2	Ajuste del formato de acuerdo con los lineamientos de Subsecretaría con relación al encabezado, control de cambios y codificación.	RADICADO No. 2018IE156581 de 06 de julio de 2018
3	Se unifican los formatos 126PA06-PR18-F3 Hoja Control Expedientes, 126PA06-PR18-F4 Hoja Control Contratos - Persona Natural, 126PA06-PR18-F5 Hoja Control Contratos - Persona Jurídica, 126PA06-PR18-F6 Hoja Control Contratos - Mínima Cuantía y 126PA06-PR18-F7 Hoja Control Contratos - Convenios para dejar un solo documento estándar para toda la entidad modificando su nombre a "Hoja de Control". Se ajusta la codificación del formato de acuerdo con el nuevo mapa de procesos.	Radicado 2019IE224780 del 25 de septiembre de 2019



UT. Salcedo Vega 1



SECRETARIA DISTRITAL DEL AMBIENTE
DIRECCIÓN CONTROL AMBIENTAL
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE
FORMATO DE CONTRAVENCIÓN
POR AFECTACIÓN DEL RECURSO FLORA EN EL DISTRITO CAPITAL

CONCEPTO TÉCNICO D.C.A. N°: **183** FECHA: **13 JAN 2011**

I. FECHA DE VISITA: DIA 15 MES 09 AÑO 2010

II. IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO DEL SOLICITANTE (QUEJOSO)

NOMBRE: MARIA TERESA JIMENEZ TELEFONO: 314 2975239
DIRECCIÓN: AK 45 No 128 D - 20 BARRIO: LA CALLEJA LOCALIDAD: 01

III. IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO DEL PRESUNTO CONTRAVENTOR

NOMBRE: CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA COLOMA UNIDAD 5 TELEFONO: 2747347
DIRECCIÓN: AK 45 No 128 D - 20 BARRIO: LA CALLEJA LOCALIDAD: 01

El sitio exacto de la queja corresponde a la dirección del contraventor SI: X NO: Cual: *Nit 830.021.900-5*

IV. OBJETO DE LA VISITA.

ATENDER QUEJA INTERPUESTA MEDIANTE RADICADO (S): 2010ER43423 DÍA 09 MES 08 AÑO 2010 ✓
2010ER43859 DÍA 11 MES 08 AÑO 2010 ✓
2010ER44067 DÍA 11 MES 08 AÑO 2010 ✓
2010ER44658 DÍA 17 MES 08 AÑO 2010 ✓
2010ER44906 DÍA 17 MES 08 AÑO 2010 ✓

V. CONCEPTO TECNICO.

♦ Una vez realizada visita técnica al sitio objeto de la queja se observa lo siguiente:

CANTIDAD	NOMBRE COMÚN	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS	ESPACIO		TRATAMIENTO Y/O DAÑO EVIDENCIADO	OBSERVACIONES
			PRIVADO	PÚBLICO		
1	PINO CANDELABRO	AK 45 No 128 D - 20	X		AFECTACIÓN DEL ARBOLADO URBANO	SE PRACTICÓ DESCOPE SOBRE EL ÁRBOL MENCIONADO.
1	CEREZO	AK 45 No 128 D - 20	X		AFECTACIÓN DEL ARBOLADO URBANO	SE PRACTICÓ DESCOPE SOBRE EL ÁRBOL MENCIONADO.
2	GUAYACAN	AK 45 No 128 D - 20	X		AFECTACIÓN DEL ARBOLADO URBANO	SE PRACTICÓ DESCOPE SOBRE LOS ÁRBOLES MENCIONADOS.

Se evidencia otro tipo de daño a la vegetación ubicada en el sitio de queja Si No X En el caso de evidenciarse otro tipo de daño o intervención en el sitio de la queja especifiquelo:

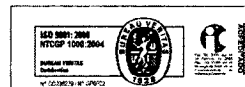
Durante la visita se presento documento que acredita la Legalidad del Tratamiento Silvicultural observado SI NO X, para lo cual mostró copia del acto administrativo No. _____ Del _____, emitida por _____



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A;
Pisos 3° y 4° Bloque B; Edificio Condominio

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. - Colombia
www.secretariadeambiente.gov.co



126PM 04- PR 29- F- A 4 -V 4.0



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





2

2

**SECRETARIA DISTRITAL DEL AMBIENTE
DIRECCIÓN CONTROL AMBIENTAL
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE
FORMATO DE CONTRAVENCIÓN
POR AFECTACIÓN DEL RECURSO FLORA EN EL DISTRITO CAPITAL**

CONCEPTO TÉCNICO: Se realizó descope de cuatro (4) individuos arbóreos de las especies Guayacán (2), Pino Candelabro (1) y Cerezo (1), emplazados sobre áreas comunes del Conjunto Residencial Santa Coloma Unidad 5, ubicado en la Avenida Carrera 45 No 128 D – 20, desde el cual se ordenó la práctica mencionada, sin contar con el Acto Administrativo que acreditara dicha ejecución. Según información aportada por la quejosa, la Administradora del predio, señora Aura María Rodríguez, contrató un jardinero para que podara los árboles, argumentando que tenían las copas muy crecidas.

VI. CONSIDERACIONES FINALES.

De acuerdo con el Decreto N° 472 de 2003 y el concepto técnico N° 3675 del 22/05/2003, por medio del cual se define la tabla de valores de cobro por IVP, el infractor deberá garantizar la persistencia del Recurso Forestal mediante el pago de 7.0 IVP(s) Individuo (s) Vegetal (es) Plantado (s), de acuerdo con la tabla de valoración anexa. Con el fin de dar cumplimiento con la compensación prevista, el contraventor debe consignar en el SUPERCADÉ de la carrera 30 con calle 26 en la Dirección Distrital de Tesorería, ventanilla N°2, en el Formato para el Recaudo de Conceptos Varios, con destino al Fondo Cuenta PGA, bajo el código C17-017 "COMPENSACIÓN POR TALA DE ARBOLES", el valor de \$973.350,00 M/cte, equivalente a un total de 7.0 IVP(s) y 1.89 SMMLV.

El Grupo Jurídico de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, con base en lo dispuesto en el Artículo 15 del Decreto Distrital 472 de 2003 y en el Artículo 85 de la Ley 99 de 200, establecerá la sanción a aplicar como contravención por el tratamiento silvicultural ejecutado sin autorización.

G. Cárdenas R

GERMÁN CÁRDENAS RIVEROS
Ingeniero Forestal Contrato No. 492 de 2009
Profesional Área de Silvicultura

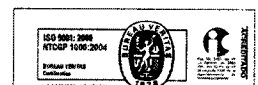
YES

Vo Bo YESID EDISON VARGAS SUAREZ
Ingeniero Forestal
Coordinador Grupo Tratamientos Silviculturales

WILSON

Vo Bo WILSON EDUARDO RODRIGUEZ VELANDIA
Subdirector Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre

- Se Anexa N° 0 Folios correspondiente a documentación aportada durante la visita.
- Se anexa Tabla de Valoración cobro IVPs. por compensación a la tala realizada.
- Se anexa ficha de registro fotográfico de la vegetación afectada.
- Se anexa acta de campo.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co



4



**SECRETARIA DISTRITAL DEL AMBIENTE
DIRECCIÓN CONTROL AMBIENTAL
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE
FORMATO DE CONTRAVENCIÓN
POR AFECTACIÓN DEL RECURSO FLORA EN EL DISTRITO CAPITAL**

TABLA DE COMPENSACIÓN POR AFECTACION DEL ARBOLADO URBANO RADICADO SDA 2010ER43423							
smlv		\$ 515.000		\$ 515.000		\$ 515.000	\$ 515.000
Individuo	1		2		3		4
ESPECIE	Pinus radiata		Prunus serotina		Lafoensia acuminata		Lafoensia acuminata
porte	A		A		A		A
costo produccion		\$ 20.600		\$ 20.600		\$ 20.600	\$ 20.600
costo plantacion		\$ 41.200		\$ 41.200		\$ 41.200	\$ 41.200
costo mantenimiento		\$ 77.250		\$ 77.250		\$ 77.250	\$ 77.250
IVP				\$ 139.050		\$ 139.050	\$ 139.050
VALOR AGREGADO DE LA PLANTA							
nativa o exotica	E	\$ 27.810	N	\$ 41.715	N	\$ 41.715	N
altura	3	\$ 34.763	5	\$ 34.763	6	\$ 41.715	6
servicios	Pa	\$ 27.810	Pa	\$ 27.810	Pa	\$ 27.810	Pa
TOTAL		\$ 90.383		\$ 104.288		\$ 111.240	\$ 111.240
TOTAL MANEJO Y V.A		\$ 229.433		\$ 243.338		\$ 250.290	\$ 250.290
DESCUENTO							
RIESGO INMINENTE	0	\$ 0	0	\$ 0	0	\$ 0	0
DAÑO A INFRAESTRUCTURA	0	\$ 0	0	\$ 0	0	\$ 0	0
ESTADO FITOSANITARIO	0	\$ 0	0	\$ 0	0	\$ 0	0
TOTAL		\$ 0		\$ 0		\$ 0	\$ 0
TOTAL COMPENSACION ARBOL		\$ 229.433		\$ 243.338		\$ 250.290	\$ 250.290
TOTAL IVP's		1,750		1,750		1,750	1,750
TOTAL COMPENSACION		\$ 973.350					
TOTAL IVP's		7,00					
smlv		1,89					

Proyectó: Germán Cárdenas Riveros – Contrato No 1217 de 2010
 Revisó: Yesid Edison Vargas Suárez – Coordinador
 \\Flora-ul-cl\SILVICUL\NUEVO\germancardenas\Archivos



Carrera 6 N°. 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A;
 Pisos 3° y 4° Bloque B; Edificio Condominio

PBX: 444 1030
 FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. - Colombia
 www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co



5/4

02/02/2011 20:43



**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SIA - Procesos y Documentos
Sistema de Información Ambiental

Fecha Reporte: 2011-02-2

HOJA DE RUTA

FECHA HOY	DEPENDENCIA	No. RADICACION	HORA RADICACION	FECHA RADICACIÓN	FEC RECIBO DESTINO
02/02/2011 20:43	M-0	2010ER44658	13/08/2010 00:00	13/08/2010 00:00	
DESTINATARIO INICIAL:	QUEJAS Y SOLUCIONES		DE: PERSONAS NATURALES		
ASUNTO:	QUEJA POR LA TALA DE UNOS ARBOLES EN UN CONJUNTO RESIDENCIAL UICADO EN LA DIRECCION AV CARRERA 45 N°128D-20 UNIDAD 5, LOCALIDAD USAQUEN			1	0
TRAMITE:	MIGRACION			622144	

TRAMITACIÓN (SECUENCIA TRÁMITE)

FECHA INICIAL	FECHA FINAL	RESPONSABLE	PROCESO	ACTIVIDAD	ACCIONES	RESPUESTA
17/08/2010 00:00	19/08/2010 00:00	WILSON EDUARDO RODRIGUEZ VELANDIA	MIGRACION SIN ASIGNAR DESPUES 2006	Actividad	TRAMITAR QUEJA	SE ASIGNA PARA SU RESPECTIVO TRAMITE
19/08/2010 00:00	12/10/2010 00:00	YESID EDISON VARGAS SUÁREZ	MIGRACION SIN ASIGNAR DESPUES 2006	Actividad	PARA SU RESPECT	ASIGNADO PARA SU TRAMITE GERMAN CARDENAS
12/10/2010 00:00	19/10/2010 00:00	GERMAN CARDENAS RIVEROS	MIGRACION SIN ASIGNAR DESPUES 2006	Actividad	PARA SU TRAMITE	SE EMITIO RESPUESTA PROVISIONAL 2010EE46087 DEL 19-10-2010

RESPONSABLE

COMENTARIO

FECHA COMENTARIO



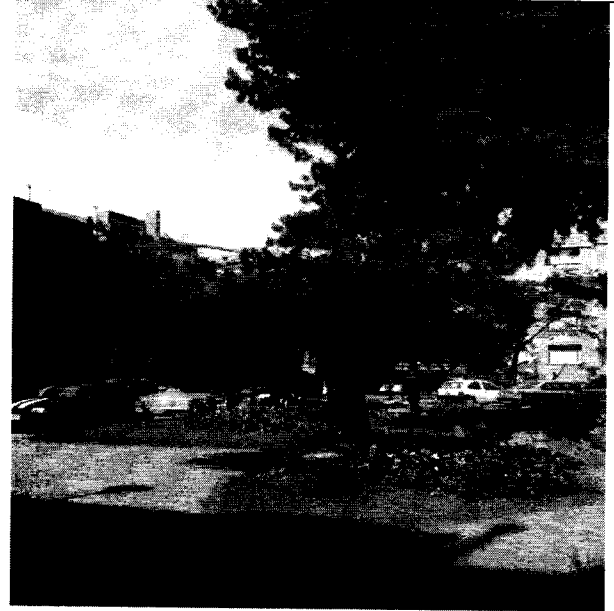
SECRETARIA DISTRITAL DEL AMBIENTE
DIRECCIÓN CONTROL AMBIENTAL
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE
FORMATO DE CONTRAVENCIÓN
POR AFECTACIÓN DEL RECURSO FLORA EN EL DISTRITO CAPITAL

2/1

REGISTRO FOTOGRAFICO AK 45 NO 128 D - 20 - RADICADO 2010ER43423 DE 09/08/2010



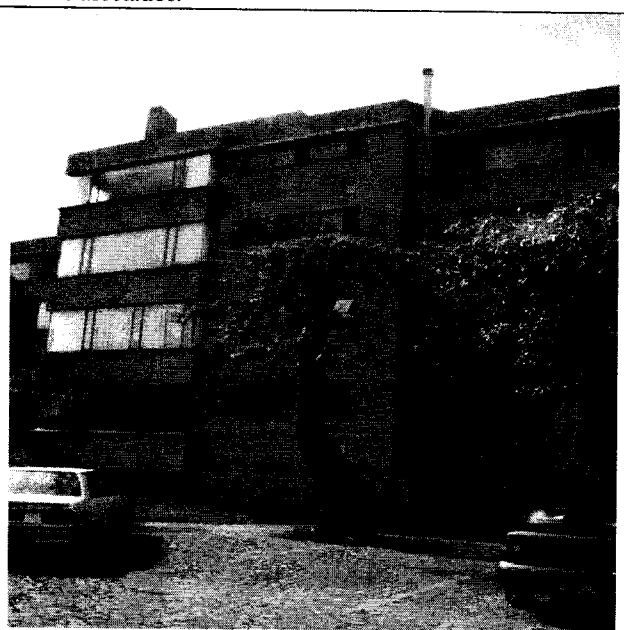
Fotografía No. 1 Panorámica del estado actual de uno de los árboles afectados.



Fotografía No. 2 Panorámica del estado actual de uno de los árboles afectados.



Fotografía No. 3 Panorámica del estado actual de uno de los árboles afectados.



Fotografía No. 4 Ubicación del lugar donde se ubican los árboles afectados.

Proyectó: Germán Cárdenas Riveros - Contrato No 1217 de 2010
Revisó: Yesid Edison Vargas Suárez - Coordinador
[\Flora-al-c\SILVICULNUEVO\germancardenas\Archivos](#)



Carrera 6 N°. 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A;
Pisos 3° y 4° Bloque B; Edificio Condominio

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. - Colombia
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

SIA - Procesos y Documentos
Sistema de Información Ambiental

02/02/2011 20:45

Fecha Reporte: 2011-02-2

HOJA DE RUTA

FECHA HOY	DEPENDENCIA	No. RADICACION	HORA RADICACION	FECHA RADICACIÓN	FEC RECIBO DESTINO
02/02/2011 20:45	M-0	2010ER44906	14/08/2010 00:00	14/08/2010 00:00	
DESTINATARIO INICIAL:	QUEJAS Y SOLUCIONES		DE: PERSONAS NATURALES		
ASUNTO:	<p>DENUNCIANTE: CAMILO ALEJANDRO MARTINEZ NAVARRETE Tipo de documento: CC Número: 1015419082 Dirección : av.Cra. 45 #128d-20 Apt. 110 Teléfono : 3138174229 Correo: kmilosmn@hotmail.com ¿es anónimo? NO DATOS DEL SUPUESTO INFRACTOR - Localidad: USAQUEN Barrio: LA CALLEJA Nombre infractor: ASAMBLEA SANTA COLOMA Dirección infractor: Avenida Carrera 45 # 128 d 20 Nomenclatura:Nueva Tipo de infracción: 428 Texto de la queja: El Conjunto Residencial Santa Coloma (ubicado en la dirección: av. cra. 45 #128d-20, la Unidad 5) se ha caracterizado por su excelente cuidado de la arborización. Pero en días pasados la administración de la Unidad 5 tomo la decisión sin consultar a los residentes, de talar 4 árboles que llevaban allí mas de 13 años. No dio explicación alguna, sino que los corto para que el "conjunto se viera mejor". No tuvo en cuenta el cuidado del medio ambiente, no tuvo en cuenta la edad de los árboles, y no tuvo en cuenta si quiera en reponerlos por otros de iguales características.El daño al medio ambiente es notorio, la salvajada que allí se cometio es ridícula. Y yo requiero que la Secretaria Distrital del Ambiente se haga presente y tome partida de esto.Somos varios los que estamos allí molestos por estas decisiones. Y urgimos que tomen acción de esto. Código de radicación: 92030</p>			1	0
TRAMITE:	MIGRACION			621572	

TRAMITACIÓN (SECUENCIA TRÁMITE)

FECHA INICIAL	FECHA FINAL	RESPONSABLE	PROCESO	ACTIVIDAD	ACCIONES	RESPUESTA
17/08/2010 00:00	19/08/2010 00:00	WILSON EDUARDO RODRIGUEZ VELANDIA	MIGRACION SIN ASIGNAR DESPUES 2006	Actividad	TRAMITAR QUEJA.	SE ASIGNA PARA SU RESPECTIVO TRAMITE
19/08/2010 00:00	12/10/2010 00:00	YESID EDISON VARGAS SUÁREZ	MIGRACION SIN ASIGNAR DESPUES 2006	Actividad	PARA SU RESPECT	ASIGNADO PARA SU TRAMITE GERMAN CARDENAS
12/10/2010 00:00	19/10/2010 00:00	GERMAN CARDENAS RIVEROS	MIGRACION SIN ASIGNAR DESPUES 2006	Actividad	PARA SU TRAMITE	SE EMITIO RESPUESTA PROVISIONAL 2010EE46093 DEL 19-10-2010

RESPONSABLE

COMENTARIO

FECHA COMENTARIO





AUTO N° 5 2 9 2

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

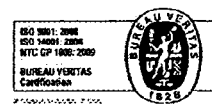
En ejercicio de sus facultades en especial las conferidas por la ley 99 de 1993, ley 1333 de 2009, las delegadas mediante la Resolución N° 3074 de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, Decreto 1791 de 1996, Decreto 2811 de 1974, Decreto 472 de 2003 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que visto el contenido de las quejas radicadas con número 2010ER43423 del 09 de agosto de 2010, 2010ER43859 del 11 de agosto de 2010, 2010ER44067 del 11 de agosto de 2010, 2010ER44658 del 17 de agosto de 2010 y 2010ER44906 del 17 de agosto de 2010, se encontró que los hechos son de competencia de esta Secretaría, al presuntamente infringir normas ambientales por la tala de árboles sin autorización en espacio privado de la Avenida carrera 45 N° 128 D – 20, CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA COLOMA UNIDAD 5, barrio la Calleja, localidad de Usaquén en Bogotá D.C.

Que en Concepto Técnico D.C.A. N° 183 con fecha 13 de enero de 2011, se informa que en ejercicio de las facultades de control y seguimiento ambiental se llevó a cabo visita técnica el día 15 de septiembre de 2010 al Conjunto Residencial SANTA COLOMA UNIDAD 5, identificado con el NIT. 830.021.900-5 y representado legalmente por la señora Aura María Rodríguez y ubicado en la Avenida carrera 45 No. 128 D – 20, barrio la Calleja, localidad de Usaquén en Bogotá D.C., en el cual concluyó lo siguiente: "(...) Se realizó descope de cuatro (4) individuos arbóreos de las especies Guayacán (2), Pino Candelabro (1) y Cerezo (1), emplazados sobre áreas comunes del Conjunto Residencial Santa Coloma Unidad 5, ubicado en la Avenida Carrera 45 No 128 D – 20, desde el cual se ordenó la práctica mencionada, sin contar con el Acto Administrativo que acreditara dicha ejecución. Según información aportada por la quejosa, la Administradora del predio, señora Aura María Rodríguez, contrató un jardinero para que podara los árboles, argumentando que tenían







NO 5292

las copas muy crecidas.”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

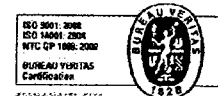
Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación que el artículo 80 *ibidem* le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Que esta Dirección adelanta el presente procedimiento con sujeción a la Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en consecuencia se ha encontrado por esta Dirección argumentos suficientes para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra del Conjunto Residencial SANTA COLOMA UNIDAD 5 identificado con el NIT. 830.021.900-5 y ubicado en la avenida carrera 45 No. 128 D – 20, barrio la Calleja, localidad de Usaquén en Bogotá D.C., por su presunto incumplimiento a las obligaciones contenidas en el Decreto 472 de 2003.

Lo anterior dando aplicación a lo establecido en el artículo 18 de la Ley de Procedimiento Sancionatorio Ambiental, a fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 69 de la Ley 99 de 1993 podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el







№ 5292

desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que a fin de verificar la ocurrencia de los hechos, esta autoridad ambiental cuenta con la oportunidad de realizar diligencias, visitas, muestreos y demás actuaciones que sirvan para determinar con certeza la ocurrencia de los hechos y verificar si los mismos son constitutivos de infracción ambiental de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quién infrinja dichas normas.

Que de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009 se modificó la estructura organizacional de la Secretaria Distrital de Ambiente -SDA, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009 y de acuerdo con la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011 a través de la cual se delegan funciones al Director de Control Ambiental, la expedición de los actos administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO Iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la ley 1333 de 2009 en contra del Conjunto Residencial SANTA COLOMA UNIDAD 5, identificado con el NIT. 830.021.900-5 y ubicado en la Avenida carrera 45 No. 128 D – 20, barrio la Calleja, localidad de Usaquén en Bogotá D.C., a través de su representante legal señora AURA MARÍA RODRÍGUEZ o quien haga sus veces.

ARTÍCULO SEGUNDO Notificar al Conjunto Residencial SANTA COLOMA UNIDAD 5, identificado con el NIT. 830.021.900-5 y ubicado en la avenida carrera 45 No. 128 D – 20, barrio la Calleja, localidad de Usaquén en Bogotá D.C., a través de su representante legal señora AURA MARÍA RODRÍGUEZ o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.



211





Nº 5292

PARÁGRAFO El expediente SDA 08-2011-321 estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, Doctor Oscar Darío Amaya Navas o quien haga sus veces, la presente providencia en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

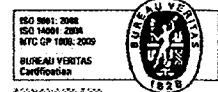
ARTÍCULO CUARTO Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la entidad, en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 24 OCT 2011

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

Proyectó Dr. Salvador Vega Toledo
1ª Revisión Dra. Ruth Azucena Cortes Ramírez
2ª Revisión Dra. Sandra Rocio Silva González, Coordinadora
Aprobó Dra. Carmen Rocio González Cantor - SSFFS
C.T. D.C.A. N° 183 del 13/01/2011
Expediente SDA 08-2011-321



NOTIFICACION PERSONAL

Bogotá, D.C., a los 27 DIC 2011 () días del mes de _____ del año (20____), se notifica personalmente el contenido de Auto 5292 del 24 04 2011 al señor (a) AURA MARIA RODRIGUEZ BARRACALDO en su calidad de Representante legal.

Identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. SI. 69.436 de Bogotá, T.P. No. _____ del C.S.J. quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso.

EL NOTIFICADO: Barracaldo Rodriguez
Dirección: Av. Cra 45 # 128D - 20
Teléfono (s): 314 297 5239

QUIEN NOTIFICA: Zorim

AUTO No. 01431

POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades en especial las conferidas por la ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996, el acuerdo 257 de 2006, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 472 de 2003 derogado por el Decreto 531 de 2010, el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y las delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que una vez revisados los radicados **2010ER43423, 2010ER43859, 2010ER44067, 2010ER44658 Y 2010ER44906** del 09, 11, 11, 17 Y 17 de agosto de 2010 respectivamente, se pudo observar que las mismas atendían a temas de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA-, por la presunta tala sin autorización de unos árboles en la avenida carrera 45 No 128 D – 20 barrio la Calleja de la ciudad de Bogotá D.C.

Que la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, efectuó visita para la valoración técnica el día 15 de septiembre de 2010 y de lo allí encontrado se elaboro el **Concepto Técnico Contravencional No. 183** del 13 de enero de 2011, determinando que se registro el descope de cuatro (4) individuos arbóreos, configurándose deterioro del arbolado urbano y provocación de la muerte lenta y progresiva de individuos, en la avenida carrera 45 No 128 D – 20 barrio la Calleja de la ciudad de Bogotá D.C., por parte presuntamente del **CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA COLOMA UNIDAD 5**, identificado con Nit. 830.021.900-5.



AUTO No. 01431

Que en el referido concepto técnico se determina el pago por concepto de compensación a fin de garantizar la persistencia del Recurso Forestal talado, el cual corresponde a la suma de **NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE.**, (\$973.350), equivalente a un total de 7.0 IVP(s) -Individuos Vegetales Plantados- y 1.89 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, pago que debe efectuarse en el SUPERCARDE de la carrera 30 con calle 26 en la Dirección Distrital de Tesorería ventanilla No. 2 recaudos conceptos varios, con el código **C17-017 ("COMPENSACIÓN POR TALA DE ÁRBOLES")**, a favor de la Secretaría Distrital de Ambiente, de acuerdo con lo previsto en el Decreto 472 de 2003 y el Concepto Técnico No. 3675 de 2003, normas aplicables por preexistencia normativa.

Que mediante Auto 5292 de 24 de octubre de 2011, se inicio proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental al **CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA COLOMA UNIDAD 5**, identificado con Nit. 830.021.900-5, el cual fue notificado a la señora AURA MARIA RODRIGUEZ BARACALDO, en su calidad de representante legal, el día 27 de diciembre de 2011.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.



AUTO No. 01431

Que la obligación que el artículo 80 *ibídem* le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Que esta Dirección adelanta el presente procedimiento con sujeción a la Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 58 del decreto 1791 de 1996 a tenor literal prevé: *“Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.*

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible...”

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.

Parágrafo.- Para expedir o negar la autorización de que trata el presente artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud”.

Que el artículo 15 del decreto 472 de 2003, norma aplicable por preexistencia normativa, a tenor literal previó: “El DAMA hará el seguimiento a lo dispuesto en este Decreto y en caso de incumplimiento impondrá las medidas y sanciones a que se refiere el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, cuando se incurra en alguna de las siguientes conductas:



AUTO No. 01431

1. Tala, aprovechamiento, trasplante o reubicación del arbolado urbano sin el permiso otorgado por el DAMA.
2. Deterioro del arbolado urbano y provocación de la muerte lenta y progresiva de individuos, con prácticas silviculturales lesivas tales como anillamiento y envenenamiento con productos nocivos que afecten negativamente su estado fitosanitario.
3. No efectuar la compensación por tala del arbolado urbano.
4. No contar con el salvoconducto de movilización, en caso de requerirlo.
5. Incumplimiento de las obligaciones señaladas en el respectivo permiso o autorización.
6. Siembra de especies no previstas en el Manual de Arborización para Bogotá.
7. Siembra de arbolado urbano en el espacio público de uso público por particulares, cuando dicha actividad no se haga de manera coordinada con el Jardín Botánico.

Que es función de esta Secretaría controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y en consecuencia emprender las acciones que sean pertinentes y en particular adelantar las investigaciones a quienes infrinjan la normatividad ambiental y donde se genere daño al medio ambiente.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció como regla general, que en materia sancionatoria ambiental se debe presumir la culpa o el dolo en las infracciones ambientales, lo cual condujo a la Honorable Corte Constitucional en su Sentencia 595 de 2010, resolver la controversia respecto, si la presunción de la culpa o dolo del infractor en materia ambiental y la inversión de la carga de la prueba previstas en la Ley 1333 de 2009, configuran una vulneración del principio de presunción de inocencia consagrado en el artículo 29 de la Constitución, frente a lo cual señaló:

“...Lo que se demanda es la regla general que en materia sancionatoria ambiental lleva a presumir la culpa o el dolo en las infracciones ambientales, presunción que encaja dentro de las denominadas presunciones legales –iuris tantum- toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal del texto de los parágrafos cuestionados. En esa medida, antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales. Para la Corte, la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.”



AUTO No. 01431

A su juicio, este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador en desarrollo de su potestad de configuración, busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia como lo es la conservación del ambiente sano para la preservación de la humanidad.

De este modo, la presunción general consagrada en las normas mantiene una responsabilidad de carácter subjetivo, conforme a unas características especiales y supera el juicio de proporcionalidad por cuanto tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad.....”

Que en consideración a lo expuesto en el Concepto Técnico Contravencional D.C.A No. 183 del 13 de enero de 2011, **CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA COLOMA UNIDAD 5**, identificado con Nit. 830.021.900-5, a través de su representante legal la señora AURA MARIA RODRIGUEZ BARACALDO, identificada con cedula de ciudadanía No 51.695.436 de Bogotá, incurrió en el descope de cuatro (4) individuos arbóreos de las especies dos (2) guayacán, un (1) pino candelabro y un (1) cerezo, así plasmado en el Concepto Técnico Contravencional en mención, donde presuntamente se vulneró lo dispuesto en el artículo 15, numeral 2 del Decreto 472 de 2003, norma aplicable por preexistencia normativa, así como, el artículo 58 del Decreto 1791 de 1996, así determinado en visita efectuada por funcionarios de la subdirección de silvicultura el día 15-09-2010, en ejercicio de sus funciones de seguimiento y control, en la avenida carrera 45 No 128 D – 20 barrio la Calleja de la ciudad de Bogotá D.C.

Que como consecuencia de lo anterior, esta Autoridad Ambiental deberá señalar que para el caso que nos ocupa, la conducta desplegada, fue realizada presuntamente de manera dolosa por parte del **CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA COLOMA UNIDAD 5**, identificado con Nit. 830.021.900-5, a través de su representante legal la señora AURA MARIA RODRIGUEZ BARACALDO, identificada con cedula de ciudadanía No 51.695.436 de Bogotá, teniendo en cuenta que de conformidad a lo señalado por las preceptivas normativas, debe de manera previa solicitarse permiso o autorización a la respectiva Autoridad Ambiental competente, para ejecutar cualquier tipo de tratamiento silvicultural a individuos arbóreos, por tanto en anuencia de lo anterior, esta Autoridad Ambiental procederá a formular cargos, según lo establecido en el artículo 24 de la ley 1333 de 2009 de procedimiento sancionatorio ambiental.



AUTO No. 01431

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quién infrinja dichas normas.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, la cual establece que se delega al Director de Control Ambiental la expedición de los Actos Administrativos que decidan directamente el fondo de las actuaciones administrativas de Competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular cargos al **CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA COLOMA UNIDAD 5**, identificado con Nit. 830.021.900-5, a través de su representante legal la señora AURA MARIA RODRIGUEZ BARACALDO, identificada con cedula de ciudadanía No 51.695.436 de Bogotá, o quien haga sus veces, por deterioro del arbolado urbano y provocación de la muerte lenta y progresiva de individuos, ubicado en la avenida carrera 45 No 128 D – 20 barrio la Calleja de la ciudad de Bogotá D.C., de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia así:

- **CARGO PRIMERO:** Por la presunta vulneración a título de dolo, a lo dispuesto por el artículo 58 del Decreto 1791 de 1996.

- **CARGO SEGUNDO:** Por la presunta vulneración a título de dolo, a lo dispuesto por el artículo 15, numeral 2 del Decreto 472 de 2003.



AUTO No. 01431

ARTÍCULO SEGUNDO: Téngase como pruebas las siguientes:

1. Concepto Técnico No. 183 del 13 de enero de 2011.
2. Registro fotográfico.

ARTÍCULO TERCERO: El **CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA COLOMA UNIDAD 5**, identificado con Nit. 830.021.900-5, a través de su representante legal la señora AURA MARIA RODRIGUEZ BARACALDO, identificada con cedula de ciudadanía No 51.695.436 de Bogotá, o quien haga sus veces, cuenta con el término de diez (10) días hábiles, para que presente por escrito descargos y aporte o solicite la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO PRIMERO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas estará a cargo de la parte solicitante.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El expediente **SDA-08-2011-321**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaria de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar al **CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA COLOMA UNIDAD 5**, identificado con Nit. 830.021.900-5, a través de su representante legal la señora AURA MARIA RODRIGUEZ BARACALDO, identificada con cedula de ciudadanía No 51.695.436 de Bogotá, o quien haga sus veces, en la avenida carrera 45 No 128 D – 20 barrio la Calleja, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.



AUTO No. 01431

ARTICULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede el recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 15 días del mes de septiembre del 2012

Julio Cesar Pulido Puerto
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA-08-2011-321
Elaboró:

July Milena Henriquez Sampayo	C.C:	22517016	T.P:	147391	CPS:	CONTRAT O 142 DE 2012	FECHA EJECUCION:	30/07/2012
-------------------------------	------	----------	------	--------	------	-----------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Aprobó:

Carmen Rocio Gonzalez Cantor	C.C:	51956823	T.P:		CPS:	REVISAR	FECHA EJECUCION:	31/07/2012
------------------------------	------	----------	------	--	------	---------	---------------------	------------

Martha Cristina Monroy Varela	C.C:	35496657	T.P:		CPS:	CONTRAT O # 743 de 2012	FECHA EJECUCION:	5/09/2012
-------------------------------	------	----------	------	--	------	-------------------------------	---------------------	-----------

NOTIFICACION PERSONAL

en Bogotá, D.C., a los 08 FEB 2013 () días del mes de

del año (20), se notifica personalmente el contenido de AUTO 71431 SEP/12 al señor (a) AURA MARTA RODRIGUEZ en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL

identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 51695436 de BOGOTA, T.P. No. _____ del C.S.J.,

quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso

EL NOTIFICADO: Aura Rodríguez
Dirección: X1. Cra. 45 # 1225-20
Teléfono (s): 6274874

QUIEN NOTIFICA: Rafael

A # 5292

H
12
20



FECHA DE NACIMIENTO 26-JUN-1962

CARTAGENA
(BOLIVAR)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.62

ESTATURA

A+

G.S. RH

F

SEXO

15-OCT-1981 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



A-1500100-00027902-F-0051695436-20080721

0001331460A 1

6200003363

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **51.695.436**

RODRIGUEZ BARACALDO

APELLIDOS
AURA MARIA

NOMBRES

Aura Maria Rodriguez Baracaldo

FIRMA





276

Bogotá D.C

Señor(a):

CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA COLOMA UNIDAD CINCO
CARRERA 45 N° 128 D-20 BARRIO LA CALLEJA

Ciudad

Ref. Notificación Auto No. 01431 de 2012
Cordial Saludo Señor(a):

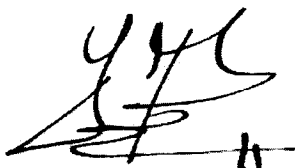
Esta Secretaría adelanta la diligencia de notificación personal para el Auto No. 01431 del 2012-09-15 Persona Juridica CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA COLOMA UNIDAD CINCO identificado(a) con cedula de ciudadanía o Nit No. 830021900 y domiciliado en la CARRERA 45 N° 128 D-20 BARRIO LA CALLEJA.

Para tal fin deberá acercarse a la dirección Av. Caracas No. 54 – 38, ventanilla de atención al usuario – notificaciones, en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 am a 5:00 pm, jornada continua para efectos de notificarse del acto administrativo de la referencia, dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la presente comunicación, o en su defecto se procederá a la fijación del edicto.

Es importante advertir que para surtir la diligencia de notificación deberá presentar su cedula de ciudadanía y/o certificado reciente de existencia y representación de cámara de comercio. En el evento de cumplirse la notificación a través de apoderado o autorizado deberá presentarse el documento respectivo.

Para cualquier información adicional podrá comunicarse con el conmutador 3778899 Extensión 8809.

Cordialmente,



Julio Cesar Pulido Puerto
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Sector: Silvicultura
Proyctó: Danssy Herrera Fuentes



5574
21
/

Bogotá, D.C. 11 de Febrero de 2.013

Comunicación AD241

Señor
SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL
Att. Julio Cesar Pulido.
La ciudad.

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE
Radicación: 2013ER019979
AL RESPONDER CITE ESTE NUMERO
Fecha: 2013-02-22 16:07
Proceso: 2522776
Folios: 2 Anexos: Si
Asunto: PRESENTACION DESCARGOS
Destino: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL
Origen: CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA
COLOMA UNIDAD CINCO
Tipo: Oficio Recibido

Ref.: Presentación de Descargos
Auto 1431 de 2012

Respetado Doctor Julio Cesar Pulido:

Dentro de la oportunidad legal para ello presento los descargos respectivos, para ejercer la defensa en los siguientes términos:

En primer lugar corresponde señalar que los árboles podados se encuentran en perfecto estado, que se revitalizaron con la poda, en prueba de lo anterior anexo material fotográfico, con lo cual se establece de manera inequívoca, que no se ha perjudicado, ni causado daño a ningún bien jurídicamente tutelado, en razón de lo expuesto, no había lugar a la imposición de compensación alguna.

Adicionalmente, procede dejar constancia sobre el hecho de que esta copropiedad se encuentra ubicada dentro una agrupación de vivienda, en la cual coexisten otros derechos que también deben tutelarse y el desarrollo de la copropiedad consiste en permitir la coexistencia armónica de varios derechos, es necesario señalar que al momento de la poda el árbol amenazaba riesgo a la integridad de las personas, amenaza a la seguridad de la viviendas que integran la copropiedad, así como otros bienes tales como vehículos y zonas comunales. En razón me permito anexar concepto expedido por Ingeniero Ambiental, que soporta lo señalado en precedencia.

Los ciudadanos tenemos una corresponsabilidad en el cuidado del ambiente, por ello desde el año 2005, se requirió la visita y autorización ante esa Entidad, para el procedimiento de poda y tala de los árboles de la Unidad 5. Adjuntamos los correspondientes comunicados.

Es necesario resaltar que la obligación del ciudadano es solicitar el permiso, pero no puede obrar en nombre de las entidades, ni tampoco puede asumir una conducta evasiva frente amenazas reales, pues es obligación legal del administrador obrar diligentemente, lo cual implica prevenir la verificación de riesgos. Es necesario precisar que los ciudadanos no están obligados a soportar

•
•

•
•

•
•

23
22
22

como carga propia, la cargas que son propias e inherentes a la actividad de los funcionarios públicos.

En mérito de lo expuesto, consideramos que la copropiedad ha obrado totalmente ajustada a la ley, por lo cual consideramos no hay lugar a la compensación, pese a lo cual si esta sanción progresara, el pago debe incluirse en el presupuesto de la copropiedad.

Adicionalmente, queremos informar que el Conjunto propende por la conservación de las especies de fauna y flora, somos respetuosos de la normatividad ambiental y siempre hemos tratado de cumplir con sus parámetros.

Sin otro particular y en razón de lo anterior, me permito anexar la siguiente documentación para que se tenga como prueba de la diligencia y cumplimiento de las normas

1. Fotos del estado actual de los árboles podados. ✓
2. Fotos sobre el estado de zonas verdes de la copropiedad que evidencian el compromiso ambiental de la copropiedad. ✓
3. Copia de la comunicación del año 2005, solicitando la poda. ✓
4. Copia del Concepto del ingeniero Ambiental. ✓
5. Fotocopia de los daños causados a la copropiedad por el crecimiento descontrolado de los árboles. ✓

Con base en lo manifestado solicito el archive del expediente.

Atentamente,


AURA MARIA RODRIGUEZ BARACALDO
Administradora.
Representante Legal.



FICHA TÉCNICA DE REGISTRO

Radicado No.	
Elaboró	Marcel Corzo
Fecha Aprobó.	
Revisó	GTS
Aprobó	SSFFS
Página	1 de 1

20
25
23

Fecha	15-11-2011	Sitio de Visita	AV CRA 45 128B 20
Especie	CEREZO	Solicitante	Conjunto Residencial Arboreto
N. científico	PRUNUS SEROTINA CAPULI	Dirección Solicitá.	AV CRA 45 128B 20
Árbol N°	3	C.C. ó N.I.T.	890021900-5

ESTADO FÍSICO

Podas anti técnicas, Pudricion axial en bifurcación,

ESTADO SANITARIO

Regular

TIPO DE MANEJO		DIMENSIONES	
Podar	<input type="checkbox"/>	D.A.P. (cm)	
Tala	<input checked="" type="checkbox"/>	Altura Total (m)	4
Bloqueo y Traslado	<input type="checkbox"/>	Altura Com. (m)	
Conservar	<input type="checkbox"/>	Volumen Com. (m ³)	
Tratamiento integral	<input type="checkbox"/>		

VISTA DETALLE



VISTA GENERAL



CONCEPTO TÉCNICO

Se considera viable la tala del individuo por presentar podas Anti técnicas, pudrición axial en bifurcación, afectación a estructuras y redes.

CAUSAS DE INTERVENCION

Pudrición axial en bifurcación, podas antitecnicas


 (FIRMA)

Ing. Forestal MARCEL CORZ
 Tarjeta Profesional No. 19533 M. A. D. R.



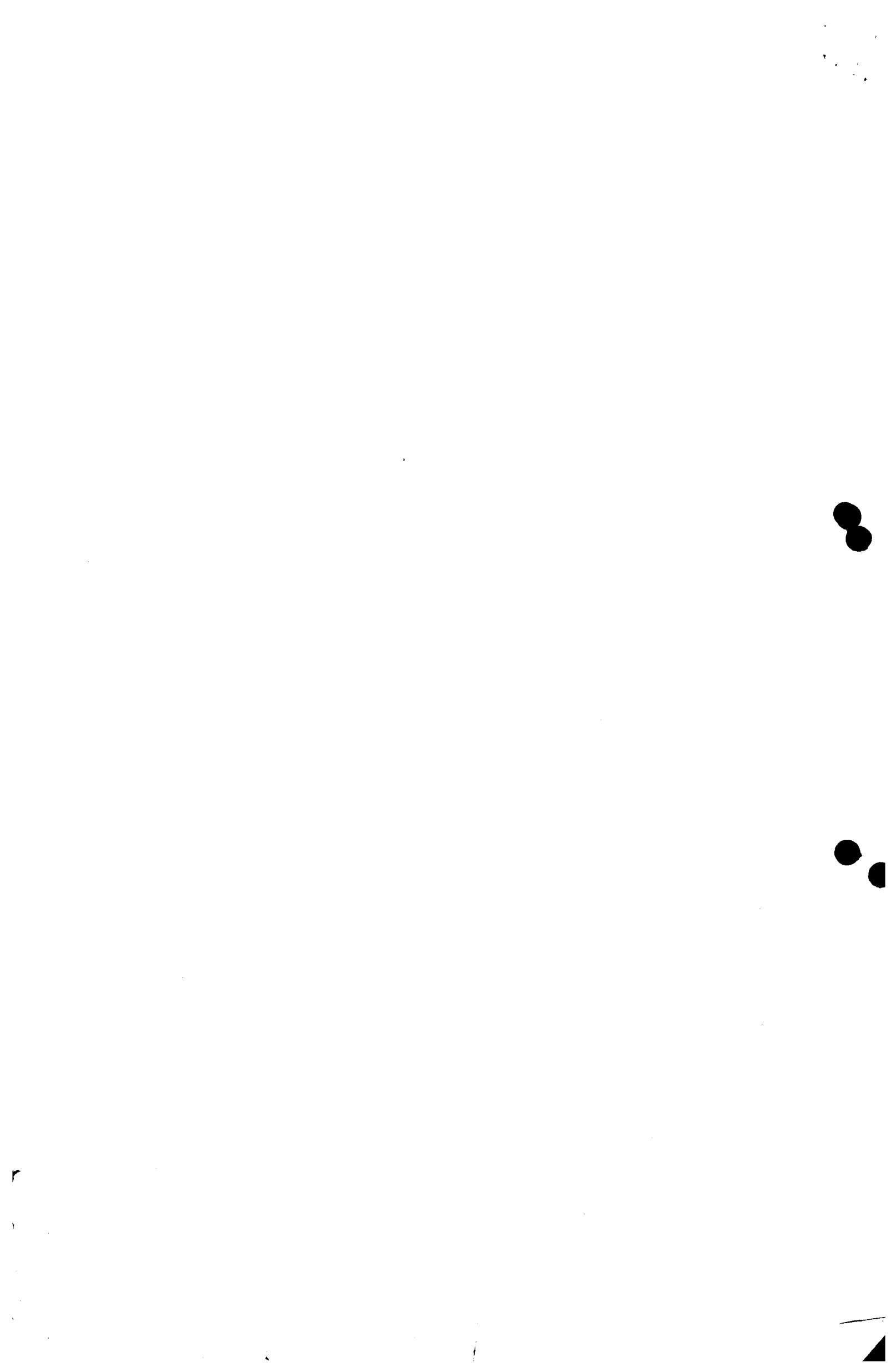
24.

22
22



10







RESOLUCIÓN No. 2719

FOR LA CUAL SE AUTORIZAN UNOS TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PRIVADO
LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley 99 de 1993 y en uso de sus facultades legales, en especial las otorgadas en el Decreto 1791 de 1995, en concordancia con el Decreto Distrital 472 de 2003 y los Decretos Distritales 861 y 862 del 29 de diciembre de 2006, y el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2009 y la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007 y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:
Que con radicado 2006ER23512 del 01 de junio de 2006, la señora Melva Cecilia Puyo, como Administradora del Conjunto Residencial "SANTACOLOMA UNIDAD CINCO", solicitó al entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, la tala de individuos arbóreos, por considerar que estos presentan riesgo de caída.

Que la solicitante aportó los documentos exigidos para esta clase de procedimiento en el espacio privado así:

1. Solicitud de permiso o autorización de tala, poda, trasplante o reubicación del arbolado urbano.
2. Copia de consignación por concepto de evaluación.
3. Certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria.
4. Certificación como representante legal a la señora Melva Cecilia Puyo Cuevas del Conjunto Residencial "SANTACOLOMA UNIDAD CINCO", expedida por la Alcaldía Local de Usaquén.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que la Oficina de Control de Flora y Fauna de la Secretaría Distrital de Ambiente, previa visita realizada el 19 de diciembre de 2006 en la Avenida 15 No. 130 - 40, Localidad de Usaquén, emitió el Concepto Técnico No. 2007GT816 del 10 de enero de 2007, considerando técnicamente viable la tala de cuatro (4) individuos arbóreos comprendidos por la especies un (1) Carezo (*Pinus Serrana*), un (1) Pino (*Pinus Radiata*), y dos (2) Pino Montañés (*Pinus Patula*), ubicados en espacio privado, (Barra Cabana Unidad 6); determinando: "Se considera viable la tala de dos (2) árboles de la especie pino montañés; un (1) pino radiata y un (1) carezo, debido a su gran porte y cercano a la infraestructura, el sistema radicular de estos árboles están generando daños en las zonas dunes, como el agrietamiento de las enderas, además de que presenta exposición de raíces."

Que en el concepto técnico se establece la compensación requerida indicando: "El beneficiario deberá garantizar la persistencia del Recurso Forestal mediante el pago de 6.0 hrs individuos vegetales plantados. El titular del permiso deberá: Consignar: (En el formato de Recurso Neolitoral de Cuentas del Banco de Occidente, en la cuenta de ahorros No. 259650058 a nombre de la Dirección Distrital de Tesorería - fondo cuenta PGA, con el



RESOLUCIÓN No. 2719

FOR LA CUAL SE AUTORIZAN UNOS TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PRIVADO
código 017 en la calle Facultad o Código). El valor de \$807.963 Mds, equivalente a un total de 6.0 IVPs y 1.583 SMMLY.

Que en el concepto técnico se indica que: "Dada la vegetación evaluada y registrada en el presente concepto técnico... Si requiere salvoconducto de movilización, dado que la tala al genera madera comercial, para un volumen y especie así: "Pinus Patula VOLUMEN: 1.69797, Pinus Radiata VOLUMEN: 41054, Pinus Serrana VOLUMEN: 2941."

Que la obligación dispuesta por la Resolución No. 2173 de 2003 del -DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, la cual establece las tarifas por visitas de evaluación para permisos o autorizaciones de tala, trasplante o reubicación de arbolado urbano se encuentra ya cumplida, pues previamente la solicitante aportó copia del recibo de consignación, por valor de \$19.600

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

Con fundamento en el concepto técnico referido anteriormente, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, profirió el auto No. 1668 de junio 23 de 2006, por medio del cual se dio inicio a la actuación administrativa encaminada a resolver la solicitud presentada.

Por regla general del artículo 5 del Decreto Distrital 472 de 2003, el Jardín Botánico José Celestino Mutis, es la entidad responsable de la arborización, tala, poda, aprovechamiento, trasplante o reubicación del arbolado urbano de la ciudad, salvo algunas excepciones especiales que la misma norma contempla, como la consagrada en el literal f, que establece que tratándose de predios de propiedad privada es el propietario del bien, el responsable de adelantar los procedimientos ya referidos.

Según lo dispuesto en el artículo 6 del precitado Decreto Distrital, en cuanto a permisos o autorizaciones de tala, aprovechamiento, trasplante o reubicación en propiedad privada, prescribe que para adelantar tales procedimientos, el interesado deberá presentar solicitud ante la respectiva Autoridad Distrital Ambiental, y por tratarse de predios de propiedad privada es el propietario quien debe solicitar, o autorizar a terceros, para efectuar los mencionados tratamientos. Además establece como exigencias a cargo del interesado, la presentación de fichas técnicas cuando los individuos arbóreos sean en una cantidad de veinte (20) o más, con el correspondiente inventario forestal, en consideración a los lineamientos dispuestos por la Autoridad Ambiental.

Las disposiciones normativas Distritales que regulan el tema de arborización urbana, se establece que la autoridad ambiental definirá la compensación que debe hacerse por efecto de las talas o aprovechamientos, expresada en equivalencias de individuos vegetales plantados -IVP- por cada individuo vegetal talado, cuyo valor a pagar, quedará expresado en el concepto técnico que avale el permiso.



22



SECRETARIA DISTRITAL DEL AMBIENTE
DIRECCIÓN CONTROL AMBIENTAL
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE
CONCEPTO TÉCNICO DE CONTRAVENCIÓN
POR AFECTACIÓN DEL RECURSO FLORA EN EL DISTRITO CAPITAL

CONSIDERACIONES TECNICAS (Atributos de la resolución 2086 de 2010)

Beneficio

Ingreso directo: Debido a que no existía madera comercial, no se obtuvo un beneficio directo derivado de la operación.

Costos evitados: El trámite de solicitud de evaluación ante la Secretaría Distrital Ambiente se considera como costo evitado, a razón de \$24,700 para el año 2010.

Ahorro de retrasos: Constituye un factor que no aplica teniendo en cuenta que la operación de descope de estos árboles no debió efectuarse y por tanto no se inserta en cronograma de planificación alguno para fines primarios.

Capacidad de detección: La Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre realiza la verificación de la queja, siendo que la actividad ilícita fue informada por residentes del Conjunto.

Beneficio (B)	Ingresos directos (Y1)	\$ 0
	costos evitados (y2)	\$ 24.700
	Ahorros de retrasos (Y3)	\$ 0
	Beneficio líquido	\$ 24.700

Afectación

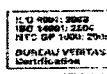
Intensidad: Representada en una desviación estándar fijada por la norma entre 0-33% de afectación al bien de protección.

Extensión: El área de afectación es menor a una (1) hectárea.

Persistencia: Aplicable en la medida que el bien de protección afectado correspondiente a los cuatro (4) individuos arbóreos que no pueden volver a su estado inicial en estructura de copa, puesto que fueron descopados, tal que los servicios ambientales prestados disminuyen. Esta afectación persiste en el tiempo *hasta tanto se de paso a su compensación mediante plantación de individuos que apoyen la prestación de tales servicios.*

Reversibilidad: La afectación al bien de protección es permanente *hasia tanto se realice la compensación para revertir la afectación ambiental por disminución de la prestación de los servicios ambientales de la ciudad.*

126PM04-PR29-F-A3-V 4





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DEL AMBIENTE
DIRECCIÓN CONTROL AMBIENTAL
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE
CONCEPTO TÉCNICO DE CONTRAVENCIÓN
POR AFECTACIÓN DEL RECURSO FLORA EN EL DISTRITO CAPITAL

Recuperabilidad: El bien de protección *es posible de recuperar al establecerse las oportunas medidas de compensación* (medida correctiva) y puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.

Afectación (i)	intensidad (IN)	1
	extensión (EX)	1
	persistencia (PE)	1
	reversibilidad (RV)	1
	recuperabilidad (MC)	1
	importancia (i) = 3IN+2EX+PE+RV+MC+CT	8
	SMMLV	\$ 515.000
	factor de conversión	22,06
	Importancia (S)	\$ 90.887.200

Factor de Temporalidad

Se establece que la acción de afectación se realizo en un (1) único día.

Factor de temporalidad (α)	días de la afectación	1
	Factor alfa	1,00

Atenuantes y Agravantes

Las circunstancias agravantes que se determinaron tomando en cuenta lo verificado en el momento de la visita corresponden a:

La infracción no generó daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.

No se dio lugar a infringir disposiciones legales con la misma conducta, es decir, no fue reiterativo.

126PM04-PR29-F-A3-V 4





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

2018
28

**SECRETARIA DISTRITAL DEL AMBIENTE
DIRECCIÓN CONTROL AMBIENTAL
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE
CONCEPTO TÉCNICO DE CONTRAVENCIÓN
POR AFECTACIÓN DEL RECURSO FLORA EN EL DISTRITO CAPITAL**

No se obtuvo provecho económico para sí o para un tercero, debido a que la madera no es comercial.

Agravantes y Atenuantes (A)	Agravantes (tener en cuentas restricciones)	0,4
	Atenuantes	0
	Agravantes y Atenuantes	0.4

Capacidad Socioeconómica del Infractor

Las circunstancias agravantes que se determinaron tomando en cuenta lo verificado en el momento de la visita corresponden al conjunto en condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. De tal forma que se tenga certeza sobre la implementación de la sanción.

Personas Naturales		
EQUIVALENCIA ENTRE EL NIVEL DE SISBEN Y LA CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR		
Personas Naturales	Nivel SISBEN	Ponderador CS
	1	0,01
	2	0,02
	3	0,03
	4	0,04
	5	0,05
	6	0,06
	Poblaciones desplazadas, indígenas y desmovilizadas Por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.	

126PM04-PR29-F-A3-V 4





29

2010ER43423 de 09/08/2010, 2010ER43859 de 11/08/2010, 2010ER44067 de 11/08/2010, 2010ER44658 de 17/08/2010 y 2010ER44906 de 17/08/2010. DCA No 183 de 13/01/2011		
Aplicativo Cálculo de Multas Ambientales		
Atributos		Valores
Beneficio (B)	Ingresos directos (Y1)	\$ 0
	Costos evitados (y2)	\$ 24.700
	Ahorros de retrasos (Y3)	\$ 0
	Beneficio lícito	\$ 24.700
Afectación (i)	intensidad (IN)	1
	extensión (EX)	1
	persistencia (PE)	1
	reversibilidad (RV)	1
	recuperabilidad (MC)	1
	importancia (I) = 3IN+2EX+PE+RV+MC	8
	SMMLV	\$ 515.000
	factor de conversión	22,06
	Importancia (\$)	\$ 90.887.200
Factor de temporalidad (α)	días de la afectación	1
	factor alfa	1,00
Agravantes y Atenuantes (A)	Agravantes (tener en cuentas restricciones)	0,4
	Atenuantes	0
	Agravantes y Atenuantes	0,4
Costos Asociados (Ca)		\$ 0
		\$ 0
		\$ 0
		\$ 0
		\$ 0
	Costos totales de verificación	\$ 0
capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)		0,04
Monto de la Multa		\$ 5.114.383





SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No.
Radicación #: 2015EE171394 Proc #: 3220055 Fecha: 2015-09-09 14:42
Tercero: 899999061-9 SDA - SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE
Dep Radicadora: SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE
Clase Doc: Salida Tipo Doc: Oficio de Salida

Bogotá DC

Doctor

OSCAR DARIO AMAYA NAVAS

Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Carrera 5 No. 15 – 60

Tel: (571) 5878750

Bogotá

Recibido
10
1

15 SEP -9 P 4:00

Referencia: Remisión de Actos Administrativos de Inicio Sancionatorios.

Respetado Dr. Amaya:

En atención al asunto, le remito copia de los actos administrativos por los cuales se inicia proceso sancionatorio y se toman otras determinaciones, conforme lo dispone el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ITEM	AUTO	FECHA	NOMBRE/RAZON SOCIAL	EXPEDIENTE
1	5411	04/08/2014	ALMACENES ÉXITO S.A.	SDA-08-2013-1272
2	6265	25/11/2010	CODENSA S.A. ESP	SDA-08-2010-1862
3	4074	12/09/2011	MULTINVERSIONES BOLIVAR S.A.S.	SDA-08-2010-2732
4	2724	27/12/2012	AMELIA BOHORQUEZ PEREZ	SDA-08-2011-2877
5	895	10/02/2014	AMANDA PULIDO FRANCO	SDA-08-2013-765
6	185	11/01/2011	JUAN CARLOS ORDOÑEZ	SDA-08-2010-1595
7	6936	29/10/2010	CONJUNTO RESIDENCIAL ALBEAR DE SUBA	SDA-08-2009-3011
8	6911	23/12/2011	GABRIEL ARENAS	SDA-08-2009-3015
9	203	11/01/2011	GUSTAVO CORTES	SDA-08-2010-1212
10	36	11/01/2011	VICTOR IBAÑEZ B	SDA-08-2010-1215
11	6941	29/12/2010	EDIFICIO MONTREAL	SDA-08-2010-2065
12	5292	24/10/2011	SANTA COLOMA UNIDAD 5	SDA-08-2011-321
13	2396	13/05/2014	CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBDISIO	SDA-08-2010-1922
14	6939	29/12/2010	CONJUNTO RESIDENCIALSANTA BARBARA NORTE	SDA-08-2010-989
15	1466	15/09/2012	CONJUNTO RESIDENCIAL 7 SECTOR II URBANIZACIÓN MAZUREN – PROPIEDAD HORIOZONTAL	SDA-08-2011-2783
16	5137	30/06/2010	COLEGIO LICEO CERVANTES EL RETIRO	SDA-08-2010-860
17	146	11/01/2011	AGRUPACIÓN DE COPROPIETARIOS ZONA A Y B CONJUNTO RESIDENCIAL BOCHICA I	SDA-08-2010-991



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Cualquier inquietud sobre el asunto le será atendida en la línea 3778899 Ext. 8809
Notificaciones de la SSFFS.

Atentamente,

Carmen Rocio Gonzalez Cantor
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

Se anexan (17) actos administrativos
Revisó y aprobó: Fernando Molano Nieto
Proyectó: Anabell Angarita Pinto

AUTO N. 06657

“POR EL CUAL SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que una vez revisados los radicados 2010ER43423, 2010ER43859, 2010ER44067, 2010ER44658 Y 2010ER44906 del 09, 11 y 17 de agosto de 2010 respectivamente, se pudo observar que las mismas atendían a temas de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA-, por la presunta tala sin autorización de unos árboles en la avenida carrera 45 No 128 D – 20 barrio la Calleja de la ciudad de Bogotá D.C.

Que la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, efectuó visita para la valoración técnica el día 15 de septiembre de 2010; con ocasión a la mencionada visita, se elaboró el Concepto Técnico Contravencional No. 183 del 13 de enero de 2011, determinando que se registró el descope de cuatro (4) individuos arbóreos, los cuales se componen por (2) especies guayacán (1) pino candelabro y cerezo (1), configurándose deterioro del arbolado urbano y provocación de la muerte lenta y progresiva de individuos, en la avenida carrera 45 No 128 D – 20 barrio la Calleja de la ciudad de Bogotá D.C., por parte presuntamente del CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA COLOMA UNIDAD 5, identificado con Nit. 830.021.900-5.

Que en el referido concepto técnico se determina el pago por concepto de compensación a fin de garantizar la persistencia del Recurso Forestal talado, el cual corresponde a la suma de NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE., (\$973.350), equivalente a un total de 7.0 IVP(s) -Individuos Vegetales Plantados- y 1.89 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, pago que debe efectuarse en el SUPERCARDE de la carrera 30 con calle 26 en la Dirección Distrital de Tesorería ventanilla No. 2 recaudos conceptos varios, con el código C17-017 ("COMPENSACIÓN POR TALA DE ÁRBOLES"), a favor de la

Secretaría Distrital de Ambiente, de acuerdo con lo previsto en el Decreto 472 de 2003 y el Concepto Técnico No. 3675 de 2003, normas aplicables por preexistencia normativa.

Que mediante Auto 5292 de 24 de octubre de 2011, se inició proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental al CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA COLOMA UNIDAD 5, identificado con Nit. 830.021.900-5, el cual fue notificado a la señora AURA MARIA RODRIGUEZ BARACALDO, en su calidad de representante legal, el día 27 de diciembre de 2011.

La Dirección Control Ambiental mediante Auto 1431 de 15 de septiembre de 2012 formuló cargos contra el CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA COLOMA UNIDAD 5, identificado con Nit. 830.021.900-5 en el cual dispuso imputar los siguientes cargos:

- CARGO PRIMERO: Por la presunta vulneración a título de dolo, a lo dispuesto por el artículo 58 del Decreto 1791 de 1996.
- CARGO SEGUNDO: Por la presunta vulneración a título de dolo, a lo dispuesto por el artículo 15, numeral 2 del Decreto 472 de 2003.

Notificada la mencionada decisión el CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA COLOMA UNIDAD 5, identificado con Nit. 830.021.900-5, en pro de ejercer su defensa presentó descargos mediante Radicado 2013ER019879 de 22 de febrero de 2013.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Ley 1333 de 2009 establece el régimen sancionatorio en materia ambiental, y consagra en su artículo 25 y 26:

Artículo 25. Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Artículo 26. Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo.

Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.

Ahora bien, sobre la conducencia y pertinencia de la prueba, el doctor Jairo Parra Quijano en su obra Manual de Derecho Probatorio establece:

"La conducencia es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho. Es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de que, con la comparación que se haga se pueda saber si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de este medio probatorio. La pertinencia es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso."

Acorde con lo anterior, y frente a la necesidad de la prueba, resulta necesario tener presente lo dispuesto en el Art. 174 del Código de Procedimiento Civil, acerca de la necesidad de la prueba en los procesos civiles, "toda decisión debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso".

PRESENTACION DE DESCARGOS.

Una vez revisado el sistema de correspondencia de esta Secretaría, se evidenció que el CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA COLOMA, identificado con Nit. 830.021.900-5, presentó escrito de descargos frente a los formulados en Auto 1431 de 15 de septiembre de 2012 mediante radicado No 2013ER019879 de 22 de febrero de 2013.

I. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

De conformidad con el artículo 8° de la Constitución Política, es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El Código General del Proceso determina en cuanto a las pruebas:

1. Que toda decisión debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (artículo 164 del C.G.P.).
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (artículo 165 del C.G.P.).
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (artículo 167 del C.G.P.).
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (artículo 168 del C.G.P.).

Durante la etapa probatoria, se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.

Previo a la decisión que deba tomarse, es preciso consultar los principios y criterios que rigen el procedimiento en materia de pruebas, tales como los de la conducencia, la pertinencia, la utilidad y el fin de la prueba en torno al tema de prueba procesal y fundamentalmente frente al tema de la investigación de que trata este procedimiento sancionatorio ambiental.

Respecto a los criterios de valoración mencionados anteriormente, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

“(...) El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”. De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)”

De acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, la prueba debe ser entendida:

"(...) En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.

De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"

De acuerdo a lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al juez las pautas necesarias para tomar una decisión.

Aunado a lo anterior, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

El tratadista Nattan Nisimblat en su libro "Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 De 2011", en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

*"(...) 2.3.1.1. **Conducencia.** La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o*

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07).

probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem (...))

2.3.1.2. Pertinencia. *Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)*

2.3.1.3. Utilidad. *En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”*

En cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

*“(...) **ARTÍCULO 25. DESCARGOS.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

En el párrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, se establece: “Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.

Desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta autoridad ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. El Artículo en mención señala los siguiente:

“Artículo 26. Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.”

El artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), son admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil, derogado por la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, la cual señala en el artículo 165 que, los documentos que sean útiles para la formación del convencimiento de la autoridad para decidir deben ser objeto del correspondiente análisis para la toma de la decisión respectiva.

Dando aplicación al marco normativo que desarrolla la siguiente etapa del procedimiento sancionatorio ambiental, hay lugar a ordenar la práctica de pruebas contra el presunto infractor.

CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que de conformidad con los fundamentos señalados de manera precedente, las pruebas a decretarse en los procedimientos previstos por el ordenamiento jurídico se rigen por las reglas técnicas de la contradicción, carga de la prueba, necesidad de la prueba, comunidad de la prueba, unidad de la prueba e intermediación y para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a la Dirección de Control Ambiental, formular cargos, a través del Auto No1431 de 15 de septiembre de 2012, contra el CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA COLOMA UNIDAD 5, identificado con Nit. 830.021.900-5, ubicado en la carrera 45 No 128D- 20 barrio la calleja de la ciudad Bogotá.

Que en el caso *sub examine*, se efectuará el análisis jurídico a partir de las exigencias intrínsecas de idoneidad legal de las pruebas que serán incorporadas por esta Secretaría, cumpliendo los criterios legales de conducencia, pertinencia y utilidad.

Que, en ese sentido, y en razón a que el presunto infractor presentó descargos, esta entidad procederá a evaluar si las pruebas aportadas cumplen los criterios de conducencia, pertinencia y utilidad:

1. Fotos del estado actual de los árboles podados
2. Ficha técnica de registró
3. Copia del comunicado del año 2005, solicitando la poda.
4. Copia del concepto del ingeniero ambiental.
5. Fotocopia de los daños causados a la copropiedad por él crecimiento descontrolado de los árboles.

En este sentido, respecto de las pruebas solicitadas por el investigado, esta autoridad procederá a indicar de manera individual su conducencia, pertinencia y eficacia.

En primer lugar el despacho entrara la evaluar la prueba 1. "*Fotos del estado actual de los árboles podados*". 2 "*Ficha técnica de registro*"

Los árboles identificados en la ficha técnica de registro y fotografías, establece que es un individuo arbóreo (Cerezo), el concepto técnico dispone que es viable la tala, por presentar podas anti técnicas, pudrición axial en bifurcación, afectación a la estructuras y redes; por los tanto a presente prueba no cumple con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad; al no ser estos los medios adecuados para demostrar que el investigado no incurrió en la infracción ambiental a él endilgada en el pliego de cargos; NO son pertinentes, en cuanto a que en los medios probatorios incluso demuestran que en la visita realizada por esta autoridad el 15 de noviembre de 2011, se evidencia él descope de (4) individuos arbóreos, tan así que las fotos que allega, son de la ficha técnica de registró, en la que se confirma el mal estado de uno de los individuos arbóreos, es por las podas anti técnicas.

Frente a la prueba 3. "*Copia del comunicado del año 2005, solicitando la poda*" está prueba NO es conducente ni útil, dado que con anterioridad a la petición la Autoridad viene haciendo seguimiento al tratamiento silvicultural que se le viene haciendo a las especies arbóreas que se encuentra en la Copropiedad, en tal sentido, para le momento de la visita ya había seguimiento y pronunciamiento por parte de la Autoridad, por lo tanto, la prueba no es conducente para determinar los hechos establecido en la visita realizada en el 15 de noviembre de 2011.

Por último A prueba 4. "*Copia del concepto del ingeniero ambiental*" y "5. *Fotocopia de los daños causados a la copropiedad por él crecimiento descontrolado de los árboles*", no se evidencia dentro del plenario aportado por la representante legal de la Copropiedad, en tal sentido, los mismos no pueden ser objeto de análisis en esta instancia del proceso.

La Secretaría dentro de esta etapa procesal, podrá ordenar de oficio las pruebas que estime necesarias, conforme al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, y para el particular, considerará lo evidenciado en el Concepto Técnico No. 183 de fecha 13 de enero de 2011 con sus respectivos anexos, de los cuales se realiza el siguiente análisis:

- Este documento resulta conducente, en la medida en que es el medio idóneo para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, como se observa en la visita 15 de noviembre de 2011, teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que; la autoridad ambiental competente, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.
- El insumo técnico es pertinente, toda vez que demuestra una relación directa entre los hechos investigados con el cargo formulado, es decir, el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

- El Concepto Técnico 183 de 13 de febrero de 2011 con sus respectivos anexos, un medio probatorio útil y necesario para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Que, en consecuencia a lo expuesto se tendrá como prueba dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental el Concepto Técnico No. 183 de 13 de febrero de 2011 con sus respectivos anexos, a fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental.

II. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Posteriormente el numeral 6 del artículo 65 de la Ley 99 de 1993 prevé que corresponde en materia ambiental a los municipios, y a los distritos con régimen constitucional especial, además de las funciones que les sean delegadas por la ley o de las que deleguen o transfieran a los alcaldes por el Ministerio del Medio Ambiente o por las Corporaciones Autónomas Regionales, entre ellas ejercer a través del alcalde como primera autoridad de policía con el apoyo de la Policía Nacional y en Coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA), con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.

El artículo 66 ibídem ordena que los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el acuerdo 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en

cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2º de la Resolución 1865 del 24 de mayo de 2018, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – Ordenar la práctica de pruebas dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta entidad, mediante el Auto No 1431 de 15 de septiembre de 2011 en contra contra el CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA COLOMA UNIDAD 5, identificado con Nit. 830.021.900-5, ubicado en la carrera 45 No 128D- 20 barrio la calleja de la ciudad Bogotá, por un término de treinta (30) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en los correspondientes conceptos técnicos que establezcan la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

PARÁGRAFO SEGUNDO. – Los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

ARTÍCULO TERCERO- **Negar** la solicitud de pruebas pretendidas por él representante legal de la copropiedad el CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA COLOMA UNIDAD 5, identificado con Nit. 830.021.900-5, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto

1. Fotos del estado actual de los árboles podados
2. Ficha técnica de registro
3. Copia del comunicado del año 2005, solicitando la poda.
4. Copia del concepto del ingeniero ambiental.
5. Fotocopia de los daños causados a la copropiedad por él crecimiento descontrolado de los árboles.

ARTÍCULO CUARTO.- Decretar de oficio e incorporar como pruebas dentro de la presente investigación sancionatoria de carácter ambiental, los siguientes documentos que obran dentro del expediente **SDA-08-2011-321:**

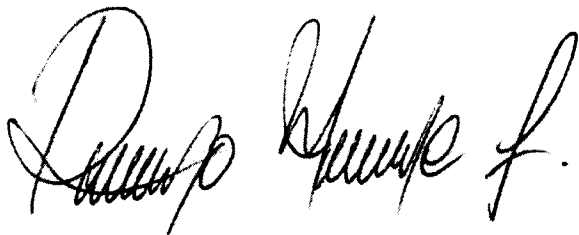
- Concepto Técnico No. No. Concepto Técnico No. 183 de 13 de febrero de 2011, junto con sus respectivos anexos.

ARTÍCULO QUINTO. – Notificar el contenido del presente al representante legal o quien haga su veces del CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA COLOMA UNIDAD 5, identificado con Nit. 830.021.900-5, ubicado en la carrera 45 No 128D- 20 barrio la calleja de la ciudad Bogotá,, de conformidad según lo establecido en el artículo 44 y siguientes del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo).

PARÁGRAFO. - En caso de contar con apoderado o autorizado, en el momento de la notificación deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO SEXTO - Contra el presente acto administrativo procede recurso de Reposición contra el **ARTÍCULO TERCERO** de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:
Revisó:
Aprobó:
Firmó:



SECRETARÍA DE
AMBIENTE

BOGOTÁ

EDICTO

Código: PM04-PR49-M2

Versión:14

DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

HACE SABER

Que dentro del expediente No. SDA-08-2011-321, se ha proferido el AUTO N. 06657, dado en Bogotá, D.C, a los 14 días del mes de octubre de 2022 cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice:

“POR EL CUAL SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

(...)

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – Ordenar la práctica de pruebas dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta entidad, mediante el Auto No 1431 de 15 de septiembre de 2011 en contra contra el CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA COLOMA UNIDAD 5, identificado con Nit. 830.021.900-5, ubicado en la carrera 45 No 128D- 20 barrio la calleja de la ciudad Bogotá, por un término de treinta (30) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. PARÁGRAFO PRIMERO. - El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en los correspondientes conceptos técnicos que establezcan la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas. PARÁGRAFO SEGUNDO. – Los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite. ARTÍCULO TERCERO- Negar la solicitud de pruebas pretendidas por él representante legal de la copropiedad el CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA COLOMA UNIDAD 5, identificado con Nit. 830.021.900-5, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto 1. Fotos del estado actual de los árboles podados 2. Ficha técnica de registro 3. Copia del comunicado del año 2005, solicitando la poda. 4. Copia del concepto del ingeniero ambiental. 5. Fotocopia de los daños causados a la copropiedad por el crecimiento descontrolado de los árboles. ARTÍCULO CUARTO.- Decretar de oficio e incorporar como pruebas dentro de la presente investigación sancionatoria de carácter ambiental, los siguientes documentos que obran dentro del expediente SDA-08-2011-321: • Concepto Técnico No. No. Concepto Técnico No. 183 de 13 de febrero de 2011, junto con sus respectivos anexos. ARTÍCULO QUINTO. – Notificar el contenido del presente al representante legal o quien haga su veces del CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA COLOMA UNIDAD 5, identificado con Nit. 830.021.900-5, ubicado en la carrera 45 No 128D- 20 barrio la calleja de la ciudad Bogotá,, de conformidad según lo establecido en el artículo 44 y siguientes del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo). PARÁGRAFO. - En caso de contar con apoderado o autorizado, en el momento de la notificación deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal. ARTÍCULO SEXTO - Contra el presente acto administrativo procede recurso de Reposición contra el ARTÍCULO TERCERO de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FIJACIÓN

Para notificar a la **CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA COLOMA UNIDAD 5**, se fija el presente edicto en lugar público en la cartelera del primer piso de la Avenida Caracas No. 54 - 38 Secretaría de Ambiente -SDA de Bogotá, hoy **21 de noviembre de 2022** siendo las 8:00 a.m., por el término de diez (10) días hábiles, en cumplimiento del artículo 45 del Decreto 01 de 1984.

NOTIFICADOR
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL
Secretaría Distrital de Ambiente

DESFIJACIÓN

Y se desfija hoy **2 de diciembre de 2022** siendo las 5:00 p.m. vencido el término legal.

SECRETARÍA DE
AMBIENTE

BOGOTÁ

EDICTO

Código: PM04-PR49-M2

Versión:14

May Helen S.

NOTIFICADOR
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL
Secretaría Distrital de Ambiente

CONTROL DE CAMBIOS

Versión	Descripción de la Modificación	No. Acto Administrativo y fecha
13	Se actualizaron las normas y se especificaron los requisitos para el trámite.	Radicado 2021IE36474 del 25 de febrero de 2021
14	En el texto del edicto, se debe insertar la parte resolutive o dispositiva de la providencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 45 del Decreto 01 de 1984.	

Bogotá D.C

Señor(a):
REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES
CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA COLOMA UNIDAD CINCO
Dirección: CR 45 NO 128 D - 20 BRR LA CL JA
Teléfono: null
Correo electrónico: null
Ciudad.

Asunto: Citación para notificación **Auto No. 06657 de 2022**

Cordial Saludo Señor(a):

Esta Secretaría adelanta la diligencia de citación para surtir el trámite de notificación personal Auto No. 06657 del 14 de octubre del 2022, a **CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA COLOMA UNIDAD CINCO** con NIT 830021900.

De acuerdo con lo contenido en el artículo 44 del Decreto 01 de 1984

Para tal fin deberá acercarse a la dirección Av. Caracas No. 54 – 38, a la ventanilla de notificaciones, en el horario de lunes a viernes de 8:00 am a 5:00 pm, jornada continua para efectos de notificarse del acto administrativo de la referencia, dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del envío de la presente citación.

En caso de no comparecer dentro del término previsto, la entidad procederá a notificar el Auto de acuerdo con la normatividad vigente, atendiendo lo establecido en el artículo 45 del Decreto 01 de

En el mismo sentido, podrá acudir a la modalidad de notificación electrónica para el acto administrativo citado en la referencia, para lo cual, se deberá remitir la respectiva autorización suscrita por la persona natural o el representante legal para el caso de persona jurídica, o su apoderado o autorizado, como lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual deberá diligenciar y enviar al correo notificacioneselectronicas@ambientebogota.gov.co, el formato de **"AUTORIZACION PARA REALIZAR LA NOTIFICACION ELECTRONICA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS"**.

Para el acto de notificación, de forma personal o electrónica se deberá aportar los siguientes documentos:

Si es persona natural: Copia simple de la cédula de ciudadanía.

Si es persona Jurídica: Copia simple de la cédula de ciudadanía del Representante Legal de la Sociedad y el Certificado de Existencia y Representación Legal.

Si se actúa a través de apoderado o autorizado: Los documentos antes citados, y el respectivo poder debidamente otorgado o la autorización, copia de los documentos de identificación del apoderado o autorizado, y el formato de **"AUTORIZACION PARA REALIZAR LA NOTIFICACION ELECTRONICA DE**

Página 1 de 2

LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS", o escrito que contenga de manera expresa la facultad para notificarse del acto administrativo en mención (o los actos administrativos del expediente **SDA-08-2011-321** y que cumpla las formalidades legales.

Lo anterior, en observancia a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en el marco de la emergencia sanitaria, en especial las establecidas en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020.

Para cualquier información adicional podrá comunicarse con el conmutador 3778899 Extensión 8802.

Cordialmente,



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Sector:

Expediente: SDA-08-2011-321

Proyectó: MARIA DEL PILAR PARDO CORTES



Entregando lo mejor de los colombianos



Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 800 062 917-9 Mente Concesión de Correo			
CORREO CERTIFICADO NACIONAL Centro Operativo: UAC.CENTRO Orden de servicio: 15862178		Fecha Pre-Admisión: 03/11/2022 10:28:54 RA397618432CO	
Remite:	Nombre/ Razón Social: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Dirección: AV. CARACAS N° 54-38 - PISO 2 Referencia: Auto N° 08657 de 2022 Ciudad: BOGOTÁ D.C.		Causal Devoluciones: <input type="checkbox"/> RE Refusado <input type="checkbox"/> NE No existe <input type="checkbox"/> NS No reside <input type="checkbox"/> NR No reclamado <input type="checkbox"/> DE Desconocido <input type="checkbox"/> Dirección errada
	Nombre/ Razón Social: CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA COLOMA UNIDAD CINCO Dirección: CR 45 NO. 95A D - 20 PER LANA Ciudad: BOGOTÁ D.C.		<input type="checkbox"/> C1 C2 Cerrado <input type="checkbox"/> N1 N2 No contactado <input type="checkbox"/> FA Faltecido <input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado <input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor
Destinatario:	Nombre/ Razón Social: CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA COLOMA UNIDAD CINCO Dirección: CR 45 NO. 95A D - 20 PER LANA Ciudad: BOGOTÁ D.C.		Firma nombre y/o sello de quien recibe: C.C. Tel: Hora: 12:50
	Valores: Peso Físico(gms): 200 Peso Volumétrico(gms): 0 Peso Facturado(gms): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$6,800 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$6,800 COP		Fecha de entrega: dd/mm/aaaa Distribuidor: C.C. Gestión de entrega: <input type="checkbox"/> Ter dd/mm/aaaa
Observaciones del cliente:		11114511111000RA397618432CO Principal Bogotá D.C. Colombia (Diagonal 25 B # 95A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: 570 4722000. El usuario debe expresar constancia que tuvo conocimiento del contenido que se encuentra publicado en la página web. 4-72 incluye sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Privacidad: www.4-72.com.co	

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

Código Postal: 110911
 Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.
 Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
 Línea Nacional: 01 8000 111 210
 www.4-72.com.co

100



Trazabilidad Web

[Ver certificado entrega](#)

Nº Guia

RA397618432CO

Para visualizar la guía de version 1 ; sigue las [instrucciones de ayuda para habilitarlas](#)

1 of 1 Find | Next

Guía No. RA397618432CO

Fecha de Envío: 03/11/2022 21:15:13

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Cantidad: 1 Peso: 200.00 Valor: 5800.00 Orden de servicio: 15662179

Datos del Remitente:

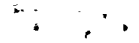
Nombre: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.
 Dirección: AV. CARACAS N° 54-38 - PISO 2 Teléfono: 3778931

Datos del Destinatario:

Nombre: CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA COLOMA UNIDAD CINCO Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.
 Dirección: CR 45 NO 128 D - 20 BRR LA CL JA Teléfono:

Carta asociada: Código envío paquete: Quien Recibe:
 Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
03/11/2022 09:15 PM	UAC.CENTRO	Admitido	
04/11/2022 04:00 AM	CTP.CENTRO A	En proceso	
04/11/2022 07:18 AM	CD.CHAPINERO	En proceso	
04/11/2022 01:27 PM	CD.CHAPINERO	Entregado	
05/11/2022 11:27 AM	CD.CHAPINERO	Digitalizado	
08/11/2022 11:20 AM	CD.CHAPINERO	TRANSITO(DEV)	
09/11/2022 12:58 PM	CTP.CENTRO A	TRANSITO(DEV)	



Fecha:11/10/2022 10:06:08 AM

Página 1 de 1

